

AUTO N. 02397

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante el **Auto 06548 del 16 de diciembre de 2015**, Dirección de Control Ambiental de la SDA, dispuso iniciar el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **DIEGO FERNANDO PABÓN RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.430.207, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CABARET BAR CHAPINERO**, ubicado en la Calle 60 No. 9-43 Piso 2 de la Localidad de Chapinero la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental.

El precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 14 de julio de 2016 al señor **DIEGO FERNANDO PABÓN RÍOS**, comunicado al Procurador Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante el radicado 2016EE166113 del 23 de septiembre de 2016 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 01 de noviembre del 2016.

Mediante el **Auto 00663 del 23 de abril de 2017**, la Dirección De Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra del señor **DIEGO**

FERNANDO PABÓN RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía 91.430.207 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CABARET BAR CHAPINERO**, así:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra del señor **DIEGO FERNANDO PABÓN RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.430.207, en calidad de propietario o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado **CABARET BAR CHAPINERO** identificado con Matrícula Mercantil No.02476086, ubicado en la Calle 60 No. 9-43 Piso 2, localidad de Chapinero de esta ciudad, a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:*

***Primer Cargo:** Instalar publicidad exterior visual en la Calle 60 No. 9-43 Piso 2, localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente contraviniendo así lo normado en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008. (...)*”

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 25 de agosto de 2017, al señor **DIEGO FERNANDO PABÓN RÍOS**.

Para garantizar el derecho de defensa, el señor **DIEGO FERNANDO PABÓN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.430.207, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, la cual fue presentada mediante el **Radicado 2017ER174461 el día 08 de septiembre del 2017**, en contra del **Auto 00663 del 23 de abril de 2017**, en el cual se formuló pliego de cargos.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante el **Auto 03167 del 15 de agosto de 2019**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio, adelantado en contra del señor **DIEGO FERNANDO PABÓN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.430.207, propietario del establecimiento de comercio **CABARET BAR CHAPINERO**, ubicado en la Calle 60 No. 9-43 Piso 2 de la Localidad de Chapinero la ciudad de Bogotá D.C., y determinó lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - **ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad, mediante el Auto 06548 del 16 de diciembre de 2015, contra el señor **DIEGO FERNANDO PABÓN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.430.207, en calidad de responsable por instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la Calle 60 No. 9 – 43 Piso 2 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C. De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como prueba dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, la siguiente:*

1. *Concepto Técnico 12426 del 30 de noviembre de 2015 y sus respectivos anexos.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - NEGAR por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, las siguientes pruebas solicitadas por el señor DIEGO FERNANDO PABÓN RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía 91.430.207, en su escrito de descargos:

1. *Copia del Requerimiento Técnico del 15 de febrero de 2017, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente.*
2. *Memorial radicado ante esta Entidad por el señor DIEGO FERNANDO PABÓN RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía 91.430.207, el día 23 de febrero de 2017, a través del cual se da cumplimiento al anterior requerimiento técnico aportando el suficiente material fotográfico exigido en el mismo, significando con esto el cumplimiento y subsanación señalado en el requerimiento técnico orientado a la obtención del registro.*
3. *Material fotográfico allegado como complemento de la solicitud de registro publicitario. (...)*

El acto administrativo enunciado, fue notificado personalmente el día 10 de septiembre de 2019, al señor **DIEGO FERNANDO PABÓN RÍOS**.

Mediante la **Resolución 03720 del 20 de diciembre de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable al señor DIEGO FERNANDO PABÓN RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía 91.430.207, de los cargos formulados mediante el Auto 00663 del 23 de abril de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor DIEGO FERNANDO PABÓN RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía 91.430.207, la SANCIÓN de MULTA por valor de SETESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$675.522), como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente de los cargos formulados en el Auto 00663 del 23 de abril de 2017. (...)

El anterior acto administrativo quedo notificado personalmente el día 02 de enero de 2020, al señor **DIEGO FERNANDO PABÓN RÍOS**, comunicado a la Procuraduría Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios por medio del radicado 2020EE57294 del 13 de marzo 2020 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 19 de mayo de 2020, quien dentro del término interpuso Recurso de Reposición mediante el radicado 2020ER09207 del 16 de enero de 2020.

Mediante la **Resolución 03955 del 26 de octubre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría dispuso:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el artículo 2 de la parte resolutive de la Resolución 03720 del 20 de diciembre de 2019, proferida por la Secretaría Distrital de

Ambiente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor **DIEGO FERNANDO PABÓN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.430.207, la **SANCIÓN de MULTA** por valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$675.522)**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente de los cargos formulados en el Auto 00663 del 23 de abril de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO REPONER la Resolución 03720 del 20 de diciembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR la Resolución 03720 del 20 de diciembre de 2019 **“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” (...)**”

La anterior resolución fue notificada personalmente el día 15 de diciembre de 2021, al señor **DIEGO FERNANDO PABÓN RÍOS**, comunicado al Procurador Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante el radicado 2022EE20632 del 07 de febrero de 2022 y publicado en el boletín legal de la Entidad el 08 de febrero del 2022.

II. CONSIDERACIÓN JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. (...)”*

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política).

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, establece:

“(...) Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo. (...)”

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Esta entidad trae a colación, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual señaló:

“(...) ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

(...) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado. (...)”

Así mismo, el artículo 122 de la misma norma, dispuso:

“(...) ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. (...)”

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

III. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2015-8779

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece:

“(...) Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)”

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará. (...)”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Revisadas las actuaciones posteriores a la expedición de la **Resolución 03955 del 26 de octubre de 2021**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la **Resolución 03720 del 02 de diciembre de 2019**, se evidencia que este cobro ejecutorio el día 1 de junio de 2022.

En tal sentido, encuentra esta Autoridad Ambiental, que en el expediente objeto de estudio, se agotaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024; por tal razón, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios y actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar

todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el presente del caso. En virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del **Expediente SDA-08-2015-8779**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

En virtud de lo contemplado en el numeral 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó entre otras funciones, la de:

“(...) 9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo de las diligencias y todas las actuaciones administrativas sancionatorias, contenidas en el Expediente SDA-08-2015-8779, que obra sin un presunto infractor determinado, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el presente acto administrativo al señor **DIEGO FERNANDO PABÓN RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.430.207, en la Calle 65 No. 11-34 Apartamento 1204 y en la Calle 60 No. 9-43 Piso 2, ambas de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con número de contacto telefónico 3208182967 y con correo electrónico diferrios@yahoo.es, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (**GITNE**) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo del Expediente SDA-08-2015-8779, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo

